

INGRESOS EXENTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

PRIMERA PARTE

Análisis y
comentarios
del artículo 93
de la LISR



Mtro. Franklin Martín
Ruiz Gardillo



CASIA CREACIONES

INTRODUCCIÓN

En el sistema fiscal mexicano, el concepto de ingresos exentos para personas físicas, regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), cumple una función clave para promover la equidad y la justicia tributaria, estas exenciones se aplican a ingresos específicos que, por su naturaleza, no representan una ganancia patrimonial en sentido estricto, sino que responden a necesidades fundamentales o contribuyen al desarrollo social, cultural y económico del país.

A través de estas exenciones, se reconoce la importancia de proteger ingresos vinculados al bienestar social, como pensiones, indemnizaciones, donativos, y compensaciones en situaciones de vulnerabilidad; se incentivan actividades creativas

y de preservación patrimonial, como la producción cultural, la transmisión de bienes familiares y la disponibilidad de fondos en casos de retiro y desempleo, de manera que en el presente estudio se explora cada una de estas exenciones, analizando su impacto en el fortalecimiento del sistema fiscal y en el apoyo a los individuos y sus familias en situaciones que requieren especial consideración tributaria.

INGRESOS EXENTOS DE LA PERSONA FÍSICA

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) señala la definición de ingresos exentos al decir:

Se denominan ingresos exentos a aquellos por los cuales no se debe pagar el impuesto sobre la renta (ISR), los cuales se pueden consultar en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Recuerda que los ingresos exentos tienen un monto máximo deducible, en términos del último párrafo de la Ley de la materia.

Los ingresos exentos, definidos en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), son aquellos ingresos que, por su naturaleza, están excluidos del pago del ISR, lo cual significa que no generan obligación tributaria para la persona física que los percibe; **este tratamiento fiscal preferencial tiene el propósito** de proteger ciertos ingresos considerados esenciales o socialmente relevantes, como son algunas prestaciones laborales, becas educativas, pensiones y jubilaciones, apoyos para el bienestar, entre otros, al estar exentos, estos ingresos no incrementan la base gravable de ISR, aliviando la carga tributaria de los contribuyentes en situaciones específicas.

Sin embargo, los ingresos exentos no son ilimitados; cuentan con un monto máximo deducible. Este límite permite que el beneficio fiscal se mantenga dentro de parámetros razonables y evita que algunos contribuyentes puedan obtener ventajas fiscales excesivas; en el caso de los ingresos por sueldos, salarios y asimilados, la página del SAT proporciona una herramienta de ayuda para visualizar los límites aplicables, orientando a los contribuyentes en el cálculo y declaración de sus ingresos exentos.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LISR

A continuación, se comentará cada una de las fracciones contenidas en el artículo 93 de la LISR. Una anotación importante que se debe tomar en cuenta es que cuando la ley haga referencia a salarios mínimos para determinar exenciones parciales, dicha referencia se entenderá hecha a la unidad de medida y actualización (UMA), lo anterior con fundamento en el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de enero de 2016.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación

laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.



Esta primera fracción define cuáles son aquellos ingresos adicionales al salario base que un trabajador puede percibir sin que estos sean gravados; esta exención tiene como objetivo proteger a los trabajadores de menores ingresos y aliviar la carga tributaria en circunstancias donde se perciben ingresos por encima del salario ordinario, como las compensaciones por horas extra o servicios en días de descanso.

Para los trabajadores que perciben el salario mínimo general, las prestaciones distintas del salario (como bonos, vales o compensaciones) están exentas, siempre que no superen los mínimos legales establecidos en la legislación laboral.

Además, las remuneraciones adicionales que estos trabajadores reciben por trabajar tiempo extra o en días de descanso sin una compensación posterior también están exentas, pero sólo hasta el límite establecido en la ley laboral; este trato especial, para quienes perciben el salario mínimo, subraya una política de protección a trabajadores en situación económica vulnerable, asegurando que estos ingresos adicionales no estén sujetos al impuesto sobre la renta (ISR) y que puedan mantener una mayor parte de sus ingresos.

Para el resto de los trabajadores (aquellos que ganan más del salario mínimo), la exención es limitada, ya que sólo se exenta el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o por servicios en días de descanso, siempre que no se supere el límite previsto en la ley laboral y que el monto exento no rebase cinco veces el salario mínimo semanal (SMG) de la región del trabajador.

Este límite en la exención busca balancear entre el beneficio de no gravar ciertos ingresos adicionales y la necesidad de recaudar impuestos de quienes tienen mayor capacidad contributiva.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.



Si las prestaciones laborales superan los límites de exención definidos en la fracción I, **el excedente de esas prestaciones estará sujeto al pago del ISR**; en otras palabras, cualquier monto adicional que un trabajador reciba por concepto de prestaciones o compensaciones extra que exceda el límite exento deberá considerarse ingreso gravable y, por tanto, estará sujeto al ISR conforme a las reglas generales del Título correspondiente de la ley.

Esta disposición funciona como una cláusula de control que asegura que las exenciones de ingresos se mantengan dentro de un rango específico, destinado a proteger a los trabajadores de menores ingresos y a quienes perciben únicamente el salario mínimo; de manera que si un trabajador recibe, por ejemplo, tiempo extra o compensaciones por trabajar en días de descanso que superen los límites exentos, el excedente se suma a la base gravable del trabajador, lo que incrementa su obligación fiscal.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.



Esta exención refleja una política de protección hacia los trabajadores que, por razones de salud o accidentes laborales, han sufrido una pérdida de ingresos o se han visto impedidos a continuar sus labores de manera regular; estos ingresos no representan una ganancia económica típica, sino una compensación necesaria para la subsistencia del trabajador y la cobertura de gastos médicos o de recuperación.

Con esto, se logra aliviar la carga fiscal en un momento de vulnerabilidad, protegiendo el patrimonio del trabajador afectado y asegurando que el monto compensatorio se destine íntegramente a sus necesidades derivadas del accidente o enfermedad. La exención también abarca indemnizaciones establecidas por

contratos colectivos de trabajo o contratos ley, lo cual asegura una cobertura inclusiva, sin importar la fuente de la indemnización, siempre que esté estipulada en un marco legal o contractual reconocido, garantizando que tanto los acuerdos laborales formales como las obligaciones patronales que derivan de leyes laborales y de seguridad social cumplan su objetivo de proteger al trabajador sin que se vea afectado por impuestos.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. **Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)



A partir de esta exención, se reconoce que los ingresos de jubilación y pensión no

representan un incremento patrimonial o ganancia, sino una fuente de sustento para los trabajadores que han concluido su vida laboral o se encuentran en situaciones de invalidez, incapacidad, vejez o cesantía. El objetivo de este beneficio es permitir que el trabajador jubilado, pensionado o en situación de retiro reciba una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas, especialmente cuando su capacidad de generar ingresos adicionales es limitada debido a su edad o estado de salud.

La fracción IV, sin embargo, también establece que el ISR aplicará sobre cualquier monto que exceda el límite exento de 15 UMAS diarios; de esta manera, si los ingresos de jubilación o pensión de un contribuyente superan dicho límite, el excedente será gravado conforme a las disposiciones generales de la ley.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.



Para calcular la exención de la fracción IV, debe considerarse el monto total de todas las pensiones y haberes de retiro que recibe el trabajador, sin importar el número de pagadores o la entidad que realice los pagos; en otras palabras, si el trabajador recibe pensiones o haberes de retiro de diversas fuentes, deben sumarse para determinar si exceden el límite diario exento de 15 UMAS.

El artículo 147 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR) señala que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro no perderán su carácter como tales, aun cuando exista un acuerdo entre las partes para sustituir los pagos periódicos por uno o varios pagos únicos; esta disposición

asegura que el tratamiento fiscal exento definido en el artículo 93, fracción IV, de la LISR siga aplicando, independientemente de la modalidad de pago acordada entre el trabajador y el pagador.

Esta regla es relevante porque previene que el cambio en la forma de pago (de periódica a una suma global) afecte la clasificación de estos ingresos y, por lo tanto, su elegibilidad para la exención del ISR; sin esta disposición, podrían surgir interpretaciones que limitarían o eliminarían la exención para aquellos trabajadores que acuerdan recibir sus pensiones o jubilaciones en pagos distintos a los periódicos, lo cual podría resultar en una carga fiscal innecesaria e injusta.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.



Esta disposición refleja una política de alivio fiscal orientada a proteger los ingresos de los trabajadores destinados a cubrir gastos esenciales e imprevistos, especialmente aquellos relacionados con la salud y el bienestar personal y familiar; la exención tiene dos condiciones importantes: primero, que los reembolsos se otorguen de manera general, lo que implica que deben estar disponibles para todos los trabajadores o para una categoría de trabajadores bajo condiciones uniformes, evitando así que se concedan de manera selectiva.

El segundo, la exención requiere que los reembolsos se concedan conforme a las leyes laborales o a los contratos de trabajo; esto significa que los reembolsos deben estar formalmente reconocidos y regulados, lo cual da transparencia y claridad tanto para los empleadores como para los empleados.

Los ingresos que derivan de estos reembolsos no son gravados porque, en esencia, no representan un incremento patrimonial, sino una compensación destinada a cubrir gastos que el trabajador ya ha desembolsado o que se presentan como parte de su seguridad y estabilidad personal o familiar.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.



Los beneficios de seguridad social proporcionados por instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), entre otras, no están sujetos a impuestos, permitiendo a los beneficiarios recibir el total de estas prestaciones sin reducciones fiscales; estas prestaciones no representan un incremento en el patrimonio del beneficiario en términos de ganancia, sino un apoyo esencial para su subsistencia, en cumplimiento de las obligaciones sociales del Estado.

Se refuerza la equidad fiscal, ya que estos beneficios se destinan a cubrir necesidades básicas y de subsistencia, especialmente en momentos críticos, de manera que gravar estas prestaciones sería contradictorio con la finalidad de la seguridad social, que busca aliviar las cargas económicas de las personas en situaciones de necesidad y vulnerabilidad. Así, esta disposición fiscal respeta el propósito de las prestaciones de seguridad social y permite que los ciudadanos perciban los beneficios de manera íntegra.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.



Al no considerarse un aumento patrimonial, se permite que estos beneficios se destinen

íntegramente a su propósito original, sin verse disminuidos por obligaciones fiscales; el requisito de otorgamiento general garantiza la equidad en su distribución; al exentarse estos ingresos del ISR, la ley permite que los empleados y sus familias se beneficien plenamente de estas prestaciones, las cuales están diseñadas para mejorar su calidad de vida y bienestar, tanto en aspectos educativos como de salud, cultura, y esparcimiento.

Estas prestaciones no son consideradas como un aumento patrimonial en el sentido de ganancia, sino como un apoyo necesario para el desarrollo integral de los trabajadores y sus dependientes; el requisito de que estas prestaciones se otorguen de manera general es importante para evitar la discriminación en su asignación y para garantizar que todos los trabajadores o grupos específicos de trabajadores en iguales condiciones tengan acceso a ellas.

Cabe señalar que la exención también incluye subsidios por incapacidad, lo cual es particularmente relevante, ya que estos subsidios buscan apoyar a los trabajadores en momentos de dificultad física o médica que afectan su capacidad de generar ingresos; al eximirlos

de impuestos, se evita que el trabajador tenga que destinar una parte de estos apoyos a obligaciones fiscales, lo que sería contrario al propósito de compensar la pérdida temporal de ingresos.

El artículo 7, en su quinto párrafo, define la previsión social como aquellas prestaciones que los empleadores otorgan a los trabajadores y a sus familias con el propósito de satisfacer necesidades presentes o futuras, así como mejorar su calidad de vida y bienestar físico, mental y social; esta delimita qué tipos de prestaciones califican como previsión social y, por lo tanto, pueden gozar de los beneficios fiscales establecidos en la fracción anterior (VIII).

Al incluir esta referencia en la fracción IX, la ley asegura que sólo las prestaciones que cumplan con la finalidad de previsión social, como lo define el artículo 7, sean consideradas para la exención de impuestos.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.



El derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental; esto se debe a que las aportaciones y rendimientos provenientes de estos fondos de vivienda son recursos acumulados a lo largo de la vida laboral del trabajador, destinados a mejorar sus condiciones de vida y asegurar una estabilidad habitacional en el futuro.

La exención del ISR sobre estos recursos asegura que los trabajadores reciban el total de las sumas destinadas a vivienda, sin que la carga tributaria afecte su acceso a este derecho esencial; la exención se extiende a las casas habitación proporcionadas directamente por las empresas a sus empleados, siempre que cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en el Título II de la LISR o en el mismo Título donde se regula la exención para personas físicas.

Ahora bien, el artículo 148 del RLISR amplía el tratamiento fiscal exento establecido en la fracción X del artículo 93 de la LISR, al extender la exención del ISR a los ingresos provenientes de aportaciones para el fondo de vivienda que reciben trabajadores cuyas cuentas de vivienda se encuentran en instituciones de seguridad social federales distintas al IMSS, el ISSSTE y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

Esta disposición permite que los trabajadores que, por mandato legal, deban depositar en fondos de vivienda administrados por otras instituciones federales de seguridad social, también disfruten de la exención fiscal sobre los ingresos derivados de estas aportaciones, asegurando que el beneficio fiscal de exención no esté limitado únicamente a los fondos gestionados por el IMSS, ISSSTE o el ISSFAM, sino que se aplique de manera equitativa a otros fondos de vivienda federales creados por ley para sectores específicos de trabajadores.

En conjunto, la exención marcada en la fracción X del artículo 93 de la LISR refleja una política fiscal de apoyo al acceso a la vivienda, permitiendo que los trabajadores se beneficien plenamente de los fondos de ahorro para la vivienda y de los apoyos de las empresas,

sin ver reducidos sus ingresos por impuestos, garantizando que el sistema de previsión social cumpla su propósito de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y fomenta la seguridad y estabilidad habitacional como parte del bienestar general.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.



Las cajas y fondos de ahorro son beneficios laborales que permiten a los trabajadores destinar parte de sus ingresos a una reserva que puede ser utilizada en momentos de necesidad o como complemento de sus ahorros personales; estos no representan un ingreso *per se*, sino un ahorro producido en base a un ingreso base ya tributado, de manera que los trabajadores puedan acceder al total de estos recursos sin sufrir una disminución por impuestos, permitiéndoles así maximizar su capacidad de ahorro.

La exención está condicionada a que los fondos y cajas de ahorro cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la ley, lo cual asegura que estos esquemas de ahorro sean verdaderos instrumentos de previsión social y no sólo estrategias de compensación laboral exentas de impuestos. Cabe señalar que entre los requisitos suelen encontrarse límites

en la cantidad de aportaciones y criterios sobre su disposición para evitar que se conviertan en beneficios salariales encubiertos, asegurando que estos fondos realmente cumplan con el propósito de promover el ahorro y bienestar de los trabajadores.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones



El trabajador no debe verse afectado fiscalmente por las aportaciones patronales que, aunque se realicen en su nombre, no representan un ingreso directo, sino una contribución a su protección social y su bienestar; ya que las cuotas de seguridad social pagadas por el empleador están destinadas a cubrir prestaciones como servicios médicos, seguros de invalidez, jubilación, y otros beneficios de seguridad social que son derechos laborales fundamentales; como consecuencia, gravar estos montos como ingreso personal del trabajador sería inconsistente con su naturaleza y finalidad.

Asimismo, esta disposición fomenta que los empleadores cumplan de manera completa y oportuna con sus obligaciones de seguridad social sin generar una carga impositiva adicional para los empleados; al no considerarse ingreso gravable, esta exención alienta a las empresas a asumir el costo de las cuotas de seguridad social en lugar de trasladarlo, directa o indirectamente, al trabajador.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto

de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.



Esta fracción establece una exención parcial del ISR para los ingresos que los trabajadores obtienen al momento de su separación laboral por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos relacionados con el término de la relación laboral; esta exención se extiende también a los recursos retirados de las subcuentas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, tanto para trabajadores del sector privado bajo la Ley del Seguro Social (LSS), como para los empleados del sector público bajo la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE). Además, incluye los beneficios derivados de la Ley de Pensión Universal.

La exención tiene un límite establecido en el equivalente a 90 veces la UMA por cada año de servicio o de contribución, en el caso de los fondos de retiro; esta disposición asegura que los trabajadores, al momento de su separación o jubilación, puedan disponer de una cantidad significativa de sus recursos sin que estos estén sujetos al ISR, siempre que no excedan el límite especificado.

La inclusión de un límite por cada año de servicio o contribución reconoce la relación entre los años trabajados y el monto exento, estableciendo una medida proporcional que beneficia más a quienes han dedicado mayor tiempo a su empleo; esta exención también incluye disposiciones sobre el cálculo del tiempo de servicio, considerando como un año completo cualquier fracción superior a seis meses.

A partir de esta medida se logra facilitar el cálculo y evita penalizaciones injustas para quienes han trabajado por períodos cercanos al año adicional, asegurando que su compensación esté más alineada con su tiempo de servicio; el objetivo de esta exención es proteger los

ingresos que los trabajadores reciben al final de su vida laboral o en caso de una separación involuntaria, cuando estos recursos representan un apoyo económico importante para su estabilidad.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.



De nueva cuenta se eximen gratificaciones, incluso la prima vacacional y primas dominicales; siempre que cumplan con ciertos límites y se otorguen de manera general a todos los empleados; considerados como ingresos adicionales que los trabajadores perciben más allá de su salario ordinario, permitiéndoles disfrutar de estos beneficios sin que se vean disminuidos por una carga tributaria excesiva; para ello:

- **Gratificaciones.** La ley establece que las gratificaciones (como el aguinaldo) estarán exentas hasta el equivalente a 30 UMAS. Este límite exento permite que los trabajadores reciban una compensación adicional sin pagar impuestos sobre una parte significativa de este ingreso, siempre que se otorgue de manera general a todos los empleados.
- **Primas vacacionales.** Las primas vacacionales otorgadas anualmente también están exentas del ISR hasta el equivalente de 15 UMAS.
- **Participación en las utilidades.** La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), un derecho establecido en la legislación laboral mexicana, también goza de esta exención parcial, hasta el equivalente de 15 UMAS.
- **Primas dominicales.** En el caso de las primas dominicales, estas están exentas hasta el equivalente de un salario mínimo general por cada domingo trabajado, este ingreso adicional compensa a los trabajadores por laborar en días que normalmente son de descanso y evita que la prima dominical genere una carga fiscal que disminuya el valor de esta compensación.

Al fijarse estos límites específicos y vinculados al salario mínimo, la ley asegura que el beneficio fiscal se aplique de manera justa y proporcional, protegiendo a los trabajadores de menores ingresos de una carga tributaria excesiva y permitiéndoles recibir el total de estos ingresos adicionales.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.



La fracción XV del artículo 93 de la LISR establece que los ingresos que excedan los límites exentos especificados en la

fracción XIV estarán sujetos al pago del ISR conforme a las disposiciones generales de la ley, esto significa que si un trabajador recibe gratificaciones, primas vacacionales, participación en las utilidades o primas dominicales por montos superiores a los establecidos como exentos, el exceso será gravado según las reglas aplicables del Título correspondiente de la LISR.

La fracción XIV exime ciertos montos del ISR para proteger una porción de los ingresos adicionales que los trabajadores reciben, especialmente aquellos con salarios más bajos que se benefician de estos límites de exención, sin embargo, la fracción XV garantiza que los trabajadores que reciben ingresos adicionales mayores a estos límites contribuyan con el fisco en proporción a su capacidad económica, aplicando el ISR sólo al excedente.

Por ejemplo, si un trabajador recibe una gratificación anual que supera el límite exento de 30 días de salario mínimo general, el exceso será gravado, lo que permite que el sistema tributario reciba ingresos de aquellos con mayor capacidad contributiva mientras protege el ingreso adicional de quienes están dentro del límite exento.



Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

.....

XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.



Esta fracción se aplica en circunstancias específicas y con base en acuerdos de reciprocidad, que permiten que ciertos trabajadores extranjeros queden exentos del pago de impuestos sobre sus ingresos en México; así, la exención abarca varios tipos de funcionarios y empleados, dependiendo de sus funciones y

del país o entidad que representan; a continuación, se analiza cada inciso de esta fracción y su implicación:

- **Inciso a). Agentes diplomáticos.** Los agentes diplomáticos de países extranjeros en México están exentos del ISR en reconocimiento a las normas del derecho internacional que protegen a estos funcionarios y su labor diplomática.
- **Inciso b). Agentes consulares.** Los agentes consulares están exentos del ISR en el ejercicio de sus funciones, siempre que exista reciprocidad con el país al que representan. Esto significa que México exime a estos funcionarios del pago de impuestos sobre sus ingresos siempre que el país extranjero haga lo mismo para los funcionarios consulares mexicanos en su territorio.
- **Inciso c). Empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros.** Los empleados de estas oficinas que sean nacionales del país representado también están exentos, siempre que haya reciprocidad, se protege a estos empleados y asegura que los ingresos derivados de su trabajo en representación de su país no sean gravados en México.
- **Inciso d). Miembros de delegaciones oficiales.** Los miembros de delegaciones oficiales extranjeras están exentos del ISR cuando representan a sus países en México, en situaciones donde haya reciprocidad.
- **Inciso e). Miembros de delegaciones científicas y humanitarias.** Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias también gozan de exención fiscal sobre sus ingresos en México.
- **Inciso f). Representantes, funcionarios y empleados de organismos internacionales.**

Los funcionarios y empleados de organismos internacionales con sede en México están exentos del ISR, siempre que los tratados o convenios internacionales así lo establezcan.

- **Inciso g). Técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal.** Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal quedan exentos del ISR cuando los acuerdos entre México y el país de origen de los técnicos lo permitan.

Es decir, la fracción busca cumplir con las normas

internacionales de reciprocidad y respeto a las misiones diplomáticas, consulares, científicas y humanitarias, así como a los organismos internacionales, con este enfoque asegura que México cumpla con sus compromisos internacionales y mantenga relaciones justas y armoniosas con otros países y organismos globales.

CONCLUSIÓN

En el marco de la LISR, las exenciones aplicables a los ingresos de las personas físicas representan un pilar esencial para la equidad y justicia fiscal en México, éstas responden a diversos objetivos sociales, económicos y culturales, reconociendo que no todos los ingresos tienen la misma naturaleza ni deberían ser gravados de igual forma.

En la siguiente edición continuaremos con el análisis de los demás ingresos exentos que prevé la LISR, como viáticos, mejoras a bienes arrendados, enajenaciones exentas, intereses, donativos, entre otros. 

Mtro. Franklin Martín
Ruiz Gordillo

Socio director de “Legal Compliance & Business Integrity”. Especialista en *tax compliance*, PLD y financiero. Director general de *compliance* de la firma “Flores Serna & Asociados”.

Un contador
te está leyendo
ANÚNCIATE

55-6215-5764

ventas@casiacreaciones.com.mx